

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JOSÉ DOMINGO PÍRE PARRA** Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00847-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, para ello se tiene, que el Banco de Bogotá S.A, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra del señor José Domingo Pire Parra, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2019.

El ejecutado fue legalmente vinculado al proceso a través de curadora que se le designó luego de cumplidas las formalidades propias de los artículos 293 y 108 del C.G.P, enteramiento que se surtió con la abogada designada, el 4 de junio de 2021, data en la cual se remitió el link del expediente con el fin de que fuera consultado en la plataforma de One Drive,¹ quien dentro del término legal contestó el libelo pero no propuso enervante alguno que resolver, arguyendo que “...se propone como Excepción la *GENÉRICA O INNOMINADA*, solicitando al Despacho reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del curso del proceso”.

En este punto se aclara que en un proceso ejecutivo no es posible hacer uso de la excepción genérica para que el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, de cuenta de alguna situación que podrá haberse rotulado como excepción porque a la defensa se le paso por incluirlo. No obstante, lo cierto es que se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial, queda sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso el Juzgado no encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de la obligación y por eso no procede a ninguna declaración oficiosa.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagaré N. 358742416, instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de

¹ La respectiva notificación se entiende surtida conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se remitió el mensaje de datos (4 de junio de 2021), es decir, el 10 de junio de 2021, mientras que los diez (10) días para ejercer los mecanismos previstos en los artículos 431 y 442 del CGP, vencieron el 25 de junio de 2021.

NOTIFICACION PERSONAL-ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020

Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cend

Vie 4/06/2021 11:02 AM

Para: sanabogada@hotmail.com <sanabogada@hotmail.com>

1 archivos adjuntos

PODER_PAGARE_ANEXOS_DEMANDA_MANDAMIENTO-EXP 2019 00847.pdf

Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

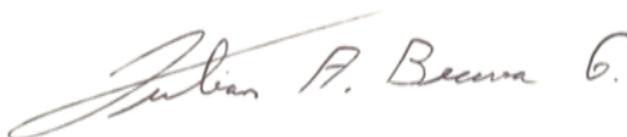
TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTÍFIQUESE



JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

